



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1210/2021 Y
SUP-REC-1211 ACUMULADOS

RECURRENTES: NÉSTOR DÍAZ MORALES
E ISIS ESTEFANÍA REYNA PUENTE¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: ERIKA AGUILERA
RAMÍREZ Y JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano las demandas presentadas por los recurrentes, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-757/2021 y acumulados, al resultar extemporáneas.

ANTECEDENTES

1. Registro. Morena y el PRI registraron sus candidaturas a regidurías de Representación Proporcional⁵ para el ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí⁶, en la que incluyó a Néstor Díaz Morales como segundo regidor propietario y a Isis Reyna Puente como primera regidora propietaria.

¹ En adelante los recurrentes.

² En lo ulterior Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo posterior, las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo siguiente Sala Superior o TEPJF.

⁵ En adelante RP.

⁶ En adelante SLP.

**SUP-REC-1210/2021 Y SUP-REC-1211/2021
ACUMULADOS**

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del referido ayuntamiento, en la que resultó ganadora la planilla postulada por Movimiento Ciudadano⁷.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PARTIDO O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UNO	1541
	CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE	459
	CIENTO CUARENTA Y TRES	143
	CIEN	100
	CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS	496
	DOSCIENTOS VEINTISIETE	227
	DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS	2742
	MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS	1592
	VEINTINUEVE	29
	TREINTA Y SEIS	36
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	UNO	1
VOTOS NULOS	DOSCIENTOS TREINTA	230
VOTACIÓN FINAL	SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS	7596

3. Asignación. El trece de junio, el Instituto Local llevó a cabo la asignación de las regidurías de RP para integrar el Ayuntamiento de Venado, SLP⁸. Los partidos que tuvieron derecho a una regiduría son Movimiento Ciudadano, MORENA, Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México, en los términos siguientes:

Partido	Cargo	Propietario	Género	Cumple Con Paridad Sí		
MC	Presidente	Guillermo Martínez Guerra	H			
	Regidor MR.	Olivia Valdez Martínez	M	Votación Valida Efectiva		
	Síndico	Simón Sánchez González	H		Género	
MC	Regidor RP 1	Gloria Leticia Medina Rivera	M	2742	M	H
MC	Regidor RP 2	Álvaro Zavala Álvarez	H	2742	4	4

⁷ <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Venado.pdf>

⁸ <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/ACUERDO%20ASIGNACION%20RPS%20AYTOS.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1210/2021 Y Y SUP-REC-1211/2021 ACUMULADOS

MORENA	Regidor RP 3	Cecilia Molina Hernández	M	1592	
PAN	Regidor RP 4	Maribel Martínez Noriega	M	1541	Modificación Paritaria
PVEM	Regidor RP 5	Luis Felipe Casas Alemán	H	496	No

4. Impugnación local. el diecisiete de junio, los impugnantes promovieron **juicios ciudadanos ante el Tribunal Local**, a fin de controvertir la asignación de regidurías de RP.

5. Sentencia local⁹. El tres de julio el Tribunal Local **confirmó** la asignación de regidurías por RP realizada por el Instituto Local respecto a la elección del ayuntamiento de Venado en SLP, bajo la consideración sustancial de que se realizó conforme a las reglas que establece la normativa local, por ser acorde con las bases generales establecidas en la Constitución Federal respecto del principio de RP en la integración de Ayuntamientos, sin que debiera tomar en consideración los límites de sobre y subrepresentación fijados constitucionalmente para la integración de los congresos locales, de ahí que no resultara procedente la normativa solicitada por el actor.

6. Juicio federal. En desacuerdo con la determinación del Tribunal Local, el nueve de julio los recurrentes promovieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Monterrey.

7. Sentencia controvertida. SM-JDC-757/2021 y SM-JDC-758/2021 acumulado. El siete de agosto, la Sala Regional Monterrey resolvió dichos juicios en el sentido de confirmar la determinación emitida por el Tribunal local.

8. Recursos de reconsideración. El diez de agosto, los recurrentes, presentaron recursos de reconsideración ante el Tribunal local y en su oportunidad, las constancias fueron remitidas a este órgano jurisdiccional.

⁹ En el expediente TESLP/JDC/115/2021.

SUP-REC-1210/2021 Y SUP-REC-1211/2021 ACUMULADOS

9. Turno y radicación. Una vez recibidas las impugnaciones en esta Sala Superior, la Presidencia determinó la integración de los expedientes SUP-REC-1210/2021 y SUP-REC-1211/2021, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis¹⁰, en donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.¹¹

SEGUNDA. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierte la sentencia dictada por la Sala Monterrey, en los expedientes SM-JDC-757/2021 y SM-JDC-758/2021 acumulado, por medio de la cual confirmó la determinación emitida por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí que, a su vez, confirmó los resultados de los cómputos de la elección impugnada; por tanto, procede

¹⁰ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



SUP-REC-1210/2021 Y Y SUP-REC-1211/2021 ACUMULADOS

la acumulación de los recursos a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, expedita y completa.

En consecuencia, el recurso **SUP-REC-1211/2021** se debe acumular al **SUP-REC-1210/2021**, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado¹².

CUARTA. Improcedencia. En los recursos de reconsideración se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **extemporaneidad en la presentación de los medios de impugnación**. En consecuencia, las demandas deben desecharse de plano.

1. Explicación jurídica.

Los recursos de reconsideración deben desecharse por notoriamente improcedentes, porque con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la causa prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1, 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios¹³ que consiste en que las demandas se presentaron de manera extemporánea.

Marco normativo

Los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); y, 66, inciso a), de la Ley de Medios establecen la forma de realizar el cómputo del plazo y aquel para la presentación de la demanda del recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 7, párrafo 1, se dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en este tenor, el diverso artículo 8, párrafo 1, señala que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del

¹² Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

¹³ En adelante Ley de Medios

SUP-REC-1210/2021 Y SUP-REC-1211/2021 ACUMULADOS

día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en la propia ley procesal.**

La citada ley, en el artículo 66 párrafo 1, inciso a), establece esa excepción, es decir, señala un plazo diferente para la presentación del recurso de reconsideración, el cual será, dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo emitida por la Sala Regional.

En este sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley electoral procesal, especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley.

De igual manera, se establece en el artículo 9, párrafo 1 de dicho ordenamiento que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito **ante la autoridad** u órgano partidista señalado como **responsable** del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de dicha ley.

Caso concreto

En el caso, la sentencia impugnada fue dictada por la Sala Regional Monterrey el siete de agosto y notificada por estrados a los recurrentes, como se ordenó desde los acuerdos de radicación dictados en los autos de los expedientes de los que deriva a sentencia impugnada.¹⁴

Al respecto, resulta pertinente señalar que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, es decir, el siete de agosto, porque los recurrentes son parte procesal en los expedientes en el que se emitió la sentencia que se controvierte.

¹⁴ Véanse fojas 78 del expediente electrónico SM-JDC-757-2021 y 78 del expediente SM-JDC-758-2021, respectivamente.



SUP-REC-1210/2021 Y Y SUP-REC-1211/2021 ACUMULADOS

Por tanto, para los ahora recurrentes, el plazo de tres días para impugnar la sentencia impugnada transcurrió del **ocho al once de agosto del presente año**.

Debiendo computar como hábil el día domingo ocho de agosto, de conformidad con lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral en curso.

En este contexto, como la demanda fue recibida hasta el doce de agosto ante esta Sala Superior, es decir, fuera del plazo legal previsto para tal efecto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

La extemporaneidad anotada se evidencia en el siguiente cuadro, en el que se precisa el plazo para impugnar y el día en que se presentó la demanda de recurso de reconsideración.

Agosto 2021					
SABADO	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
7 Dictado de la sentencia impugnada y notificación por estrados	8 (día 1)	9 (día 2)	10 (día 3) Vence el plazo para presentar el recurso de reconsideración Se recibe en el Tribunal Electoral de San Luis Potosí	11	12 Recepción de la demanda ante la Sala Superior

No obsta a lo anterior, el hecho de que la demanda se haya presentado el día diez de agosto ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que, si bien esa autoridad participó en la cadena impugnativa, no es la autoridad responsable en el presente medio de impugnación, razón por la

**SUP-REC-1210/2021 Y SUP-REC-1211/2021
ACUMULADOS**

cual, la presentación de la demanda ante ésta no interrumpió el plazo legal para su interposición¹⁵.

Aunado a que no se expresan razones extraordinarias que hayan impedido la presentación del medio de impugnación ante la responsable; máxime, cuando es posible la presentación de medios de impugnación en línea.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración tercera de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ Jurisprudencia 56/2002. MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.